

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-**2021-00125-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandada - DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S.-, contra el auto de 24 de mayo de 2022 mediante el cual se corrigió el auto de 2 de marzo del mismo año, a través del cual se tuvo por notificada a las demandadas que representa el recurrente.*

*El recurrente refiere que la providencia objeto de censura indica como fecha de notificación la del auto objeto de corrección, y no la de la providencia censurada, lo que en su criterio afecta los términos procesales.*

*De otra parte, refiere que el auto corregido no fue notificado en debida forma, por cuanto no se publicó copia de aquel en el micrositio del juzgado, por lo que no se puede modificar un auto que se encuentra recurrido por tal motivo, insistiendo que ello no ha sido resuelto. Comenta que solo hasta el 28 de marzo se le suministró acceso al expediente, por lo que solicitó que se le tenga por notificado conforme al Decreto 806 de 2020 el 31 de marzo.*

*Se surtió el traslado del recurso sin que ninguno de los intervinientes se manifestare al respecto.*

**CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en este asunto, si se afectaron o no los términos procesales del demandado, al corregir el auto que dispuso tener por notificadas a las demandas DECOBE S.A.S. y DECOPA S.A.S..*

*De entrada, debe advertirse que le asiste razón al recurrente cuando afirma que el auto objeto de modificación no se notificó en debida forma -artículo 9º del*

*Decreto 806 de 2020-, por cuanto no se publicó copia de la providencia en el micrositio web del juzgado, máxime cuando ello fue advertido por la secretaría del despacho en el informe que antecede; sin embargo, dicha falencia se supera con la notificación en debida forma del auto que corrigió la referida providencia, por lo que no es necesario tomar ningún correctivo al respecto.*

*Por lo demás, se debe indicar que, al corregirse una providencia solo se modifica lo que no se ajusta a la realidad procesal, para el caso puntual, el tipo de providencia que se estaba notificando al demandado, por lo que nada se podía cambiar la fecha del estado que indicaba la providencia corregida.*

*Debe ponerse de presente al recurrente que los términos no se vieron afectados, pues al haberse corregido el auto aquellos se deben contabilizar desde la notificación por estado de la recurrida y no desde la primigenia.*

*Finalmente, en lo que concierne a la presunta omisión del despacho respecto del recurso de reposición, se le pone de presente que el formulado contra el auto admisorio será resuelto en providencia separada. Contrario a lo narrado, el abogado no recurrió el auto de 2 de marzo de 2022 objeto de corrección, pues el único que reposa en el expediente fue el presentado por el abogado de la demandada AZ INMOBILIARIA S EN C.S., mismo que fue negado tal como se constata en auto de 24 de mayo del cursante.*

*Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia resuelve sobre la notificación de la demandada no se encuentra mencionada en el del artículo 321 del Código General del Proceso.*

*De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.*

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 24 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado de la parte demandada, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan los demandados para ejercer su derecho de defensa.

**NOTIFÍQUESE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**  
**(5)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 114 hoy 6 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b79ab125c7f33e0465e88d90c02dd276b6523c4473b6fb3b6ac1faed8021487d

Documento generado en 05/09/2022 03:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>